

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular		
Radicado 2020-00875			
Interlocutorio	34		
Tema	Libra mandamiento de pago.		

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y la ley 675 del 2002, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de EDIFICIO CONDOMINIO LOS DUQUE P.H., en contra de MARÍA ANGELA PARRA DE VELASQUEZ y ORLANDO VELASQUEZ VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero, así:

Capital	Cuota administración ordinarias - extraordinarias.	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$214.160	Agosto/2017		1.5 veces el Bancario Corriente
<b>\$559.300</b>	septiembre/2017	01/10/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
\$559.300	octubre/2017	01/11/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
\$559.300	noviembre/2017	01/12/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
\$559.300	diciembre/2017	01/01/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$433.400	enero/2018	01/02/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$433.400	febrero/2018	01/03/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$433.400	marzo/2018	01/04/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$433.400	Abril/2018	01/05/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$588.400	mayo/2018	01/06/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$588.400	Junio/2018	01/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$588.400	Julio/2018	01/08/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$588.400	Agosto/2018	01/09/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$588.400	septiembre/2018	01/10/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$473.300	octubre/2018	01/11/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$473.300	noviembre/2018	01/12/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
\$473.300	diciembre/2018	01/01/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$499.300	enero/2019	01/02/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$499.300	febrero/2019	01/03/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$499.300	marzo/2019	01/04/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$499.300	Abril/2019	01/05/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$499.300	mayo/2019	01/06/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$499.300	Junio/2019	01/07/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$686.800	Julio/2019	01/08/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$686.800	Agosto/2019	01/09/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$686.800	septiembre/2019	01/10/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$686.800	octubre/2019	01/11/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$686.800	noviembre/2019	01/12/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$686.800	diciembre/2019	01/01/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
<b>\$569.636</b>	enero/2020	01/02/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$569.700	febrero/2020	01/03/2020	1.5 veces el Bancario Corriente

\$569.700	marzo/2020	01/04/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$569.700	Abril/2020	01/05/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$569.700	mayo/2020	01/06/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$569.700	Junio/2020	01/07/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$569.700	Julio/2020	01/08/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$569.700	Agosto/2020	01/09/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$569.700	septiembre/2020	01/10/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$529.800	octubre/2020	01/11/2020	1.5 veces el Bancario Corriente

**SEGUNDO**: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se causen en el curso del proceso, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, mientras éstas sean debidamente certificadas, así como sus correspondientes intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual.

**TERCERO**. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (Certificado cuotas de administración), en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **ALBERTO MEDINA RESTREPO,** portador de la T. P. No. 219.040 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFÍQUESE

5